



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 063

Palmira, Valle del Cauca, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción De Tutela
Accionante:	Homero Hernández Escobar
Accionada(s):	Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00144-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por HOMERO HERNANDEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía número 6.625.199, a nombre propio, en contra de Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, la vida digna y debido proceso en conexidad con la seguridad social.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Manifiesta el accionante que desde el año 2016 se encuentra en seguimiento por su estado de salud, frente a lo cual en primera oportunidad medicina laboral de COMFENALCO EPS le realizó la calificación por pérdida de capacidad laboral, la misma que fuera apelada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con lo cual el expediente fue remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA el 21 de noviembre de 2022, quien emitió dictamen PCL el 24 de febrero de 2023, frente al cual el accionante no formuló recurso alguno a fin de no dilatar su pensión de invalidez. No obstante, informa que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación.

Señala que a la fecha la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA no ha remitido el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN.

2. Pretensiones.

El accionante solicita: *"PRIMERO: ORDENAR, fecha la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, remitir a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION, el expediente para dirimir mi calificación de PCL. SEGUNDO: ORDENAR, a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION, que estime la fecha de estructuración del dictamen 23 de junio de 2016, fecha en la que inicialmente aparece la patología, como lo indica la la Sentencia T-199- 17 de la CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, establecen como fecha de estructuración de la invalidez aquella en que aparece el primer síntoma de la enfermedad, o la que se señala en la historia clínica como el momento en que se diagnosticó la enfermedad, a pesar de que en ese momento, no se haya presentado una Pérdida de la Capacidad Laboral. TERCERO: ORDENAR, a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION, notificación de fecha y hora para cita de valoración de la PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL."*

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído No. 901 del 27 de abril de 2023, procedió a admitir la acción constitucional, se ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y de la EPS COMFENALCO, así mismo se dispuso la notificación de las entidades accionadas y vinculadas, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

- Notificación dictamen PCL EPS COMFENALCO
- Dictamen PCL EPS COMFENALCO
- Remisión de expediente a Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca
- Notificación dictamen PCL Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca
- Dictamen PCL Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca
- Certificado de estado de invalidez
- Correo dirigido a COLPENSIONES cobro honorarios Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ: Afirma que se realizó ante dicha entidad la resolución de recurso de apelación sobre el dictamen de pérdida de capacidad laboral del aquí accionante en el año 2020 y que posterior a ello, no registra en sus archivos una nueva solicitud radicada a nombre del tutelante. Por ello, manifiestan que no existe vulneración alguna por su parte y solicitan negar el amparo.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA: Manifiesta que mediante dictamen No. 16202301114 de 24/02/2023, dirimió controversia presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra de la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida en primera oportunidad por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COMFENALCO VALLE, conforme a los hallazgos evidenciado en la historia clínica aportada, bajo los criterios del marco legal vigente, calificó: Disfunción sexual, no ocasionada por trastorno ni por enfermedad orgánicas, no especificada; Episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos; Hernia umbilical sin obstrucción ni Gangrena; Otras coleditiasis; Otro dolor crónico; Síndrome postlaminectomía, no clasificado en otra parte; Trastorno de ansiedad , no especificado; Origen: Enfermedad común; PCL: 58,32%; Fecha de Estructuración: 20/09/2022.

Que notificado en debida forma el dictamen, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES presentó recurso de reposición en subsidio de apelación. El primero fue decidido mediante oficio No. 1 REC-23-0296 con fecha 19 de abril de 2023, confirmando la calificación.

Igualmente, informa que, para la remisión del expediente a la Junta Nacional es requisito previo la constancia de pago de honorarios a la entidad mencionada, razón por la cual, a través de correo electrónico de 27/04/2023 a las 14:52 requirió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que aporte la consignación de los honorarios a la Junta Nacional, del cual, hasta la fecha,

no se evidencia constancia de pago. Empero, el mismo será remitido, una vez se dé cumplimiento a la disposición legal, del inciso tercero del artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015.

COMFENALCO EPS.: Realiza un somero repaso normativo frente a lo que refiere al pago retroactivo de la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración por parte de la administradora de pensiones y centra finalmente su escrito en señalar la carencia del requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela indicando que la misma no es el mecanismo idóneo para la solución de la controversia planteada en el entendido que existen otros medios a los cuales puede acudir el accionante por la vía ordinaria para dar solución a su litigio, solicitando con ello sea declarada improcedente el amparo.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: Señala que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca ha acreditado ante Colpensiones los soportes necesarios para dar trámite el recurso de apelación contra el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral en sede de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en los términos establecidos en el Artículo 2.2.5.1.41 del DECRETO 1072 DE 2015. Conforme lo establecido en el Capítulo 2, Numeral 10, párrafo 6, de la Resolución 2050 de 16 de Junio de 2022, emitida por el ministerio del Trabajo, como AFP solicitante, asegura que cuenta con un término máximo 60 días para efectuar el pago de los honorarios de ley; toda vez que se observa en el expediente que la solicitud de pago de honorarios fue radicada el 27 de Abril de 2023 ante dicha administradora, aduce que se encuentran en términos legales, por lo cual se procederá a priorizar el respectivo pago.

Asevera que de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, la Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes.(...) Así las cosas, es imperativo resaltar que si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto por la entidad debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor HOMERO HERNANDEZ ESCOBAR, presentó la acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales

presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, la acción está dirigida en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que al ser entidades privadas que prestan un servicio de interés público, a quienes presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo momento y lugar”. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De antaño, la jurisprudencia de la Corporación Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho¹. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante: *“(…) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última² (...)”*

Por lo anterior, delantamente se procederá a analizar si se cumple con el requisito aludido, para tales efectos, se plantea el siguiente:

Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La acción de tutela presentada por el ciudadano HOMERO HERNANDEZ ESCOBAR, cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela?

¹ T-543 de 1992.

² C-590 de 2005.

Tesis del despacho

El despacho considera que el amparo constitucional deprecado resulta improcedente por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, respecto de las pretensiones señaladas en el libelo tutelar, habida cuenta, que el accionante a pesar de contar con los recursos o medios de defensa judiciales en el trámite administrativo, no los formuló, no siendo el amparo tutelar una tercera instancia en la que pueda revivir los términos procesales, los cuales son perentorios para las partes.

Caso concreto:

Descendiendo al caso en estudio, y en atención al acervo probatorio, se evidencia que según dictamen No. 16202301114 de 24/02/2023, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN, dirimió controversia presentada por COLPENSIONES, en contra de la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida en primera oportunidad por COMFENALCO VALLE, respecto del señor HOMERO HERNANDEZ ESCOBAR, estimando, Origen: Enfermedad común; PCL: 58,32%; Fecha de Estructuración: 20/09/2022. Frente a dicho dictamen COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El primero fue decidido mediante oficio No. 1 REC-23-0296 de 19 de abril de 2023, confirmando la calificación y del cual el señor HERNANDEZ ESCOBAR, tal y como lo relata en los hechos del escrito de tutela, guardo silencio.

Ahora, frente a la remisión del expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, con ocasión de la alzada propuesta por COLPENSIONES, se evidencia que el 27/04/2023, se le requirió para el pago de los honorarios, obteniendo como respuesta que se encuentra en términos legales para efectuar la respectiva cancelación.

Frente a ello, se tiene que según lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no remitirá el expediente a la JUNTA NACIONAL, si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, el accionante no efectuó un mínimo de diligencia en procura de sus intereses, ya que no agotó ningún trámite encaminado a refutar la calificación de la pérdida de capacidad laboral, es decir, dejó de interponer los mecanismos judiciales ordinarios contra la providencia que resolvió su solicitud en primera instancia; no dio cuenta de las razones por las cuales se abstuvo del interponer los mismos y no aportó las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que, pese a no haber hecho usos de los recursos ordinarios previstos para invocar la protección de sus derechos fundamentales, haya lugar a la procedencia de la acción de tutela, pues, no acreditó la falta idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios que tenía a su alcance para controvertir su primera resolución de PCL, amén que no demostró la consumación de un perjuicio irremediable.

Es por ello que la acción de tutela no debe ser contemplada como una instancia adicional que permita revivir términos procesales vencidos o subsanar omisiones o errores cometidos en el proceso. Lo anterior en virtud del principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, según el cual nadie puede alegar a su favor su propia culpa, precisó la Corte Constitucional³, máxime cuando aún se encuentra

³ Sentencia T-335, Ago. 17/18

pendiente el trámite establecido el Artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 DE 2015, que faculta a la Junta Regional a imponer sanciones frente a las omisiones del pago de honorarios que enlista la norma.

Por lo tanto, no habiendo sido superado el juicio de procedibilidad por aplicación del principio de subsidiariedad, en el sentido que existe un trámite pendiente administrativo que debe surtirse, y de otro lado, el progenitor de la presente acción no cumplió con su carga procesal, se declarará la improcedencia de la presente acción.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor HOMERO HERNANDEZ ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.625.199, a nombre propio, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4247e8c0236b76a01cedee533eceba9b6c4b4691bd7760e5e632417f085c0ca2

Documento generado en 09/05/2023 05:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>